

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 27/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a cinco de abril de dos mil
cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento
de responsabilidad administrativa **27/2003**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio DRP/1228/2003 de dieciocho de agosto de dos mil tres recibido en esa misma fecha, en la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director de Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de Responsabilidades de la citada Contraloría la presunta infracción en que incurrió el servidor público *********, a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como a los Acuerdos Generales Plenarios 3/1994 y 6/1996, al haber sido omiso en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, como Secretario Técnico, puesto de confianza, adscrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Por acuerdo signado por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de octubre de dos mil tres, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de conclusión de encargo en contra de *********, se registró con el número de expediente 27/2003; y, el veintiséis de noviembre siguiente, se notificó por instructivo a dicho servidor público del procedimiento administrativo iniciado en su contra y, con fundamento en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le requirió para que dentro del término de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de cuenta, formulara un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron y ofreciera las probanzas que en su defensa tuviera.

TERCERO. El dos de marzo de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,***

conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.

“SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a ** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el considerando sexto de este dictamen.***

“TERCERO. Notifíquese personalmente a **, y una vez cumplido ello, envíense los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”***

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que establece el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aun cuando

el servidor público acompañó a su informe la copia fotostática simple del acuse de recibo de dicha declaración de veintiséis de agosto de dos mil tres, expedido por el Director de Registro Patrimonial, ya que al presentarse la queja en su contra (dieciocho de agosto), aun no había rendido su declaración de conclusión de encargo como secretario técnico adscrito a la Presidencia de este Alto Tribunal, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo desempeñen están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 6/1996.

II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja, toda vez que:

a) De acuerdo a lo establecido en el punto Quinto, numeral 19, del Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los secretarios técnicos tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

b) Lo anterior es así, toda vez que en el caso examinado, entre otros de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El once de agosto de dos mil, el Secretario de la Contraloría y Gestión Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, expidió nombramiento a *********, como Secretario Técnico SPS-37, adscrito a la Presidencia de este Alto Tribunal, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del dieciséis de agosto del mismo año;

2. El quince de mayo de dos mil tres, se expidió el aviso de baja de *********, como secretario técnico SPS-37, por renuncia con efectos a partir de esa misma fecha;

3. De la copia simple del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por *********, el veintiséis de agosto de dos mil tres, se advierte que la misma es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente de su renuncia, esto es, a partir del dieciséis de mayo de dos mil tres y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el catorce de julio siguiente;

c) Por tanto, *********, es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo ordena el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la infracción administrativa que se le atribuyó se actualizó el catorce de julio de dos mil tres y el servidor público presentó su declaración de conclusión hasta el veintiséis de agosto de ese mismo año, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que prevé el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no era obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ********* a su favor, además de que las pruebas que ofreció para justificar su demora, no son suficientes ni fehacientes para desvirtuar la infracción en que incurrió y considerar que no debía ser sancionado.

Así, al haber encontrado responsable administrativamente a ********* de la falta atribuida, en

el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, o provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público de cuenta, el cinco de marzo de dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tiene derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído de igual fecha, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General

de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **27/2003**.

QUINTO. El dos de abril de dos mil cuatro, sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que *********, no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en

las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 27/2003, se advierte que en se siguieron las formalidades del procedimiento respectivas, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó a la Directora de Responsabilidades sobre la posible infracción en que incurrió *****, es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento

sobre la probable infracción y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo a que su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y que, una vez desarrollado el procedimiento administrativo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto QUINTO, numeral 19, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si *********, omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción XV y 37, fracción II, y noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión,”

“Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el numeral 19 del punto QUINTO del Acuerdo General Plenario 6/1996, señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

“19. Secretarios Técnicos.

(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Secretario Técnico, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al término del mismo.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, con motivo de la terminación de su nombramiento como Secretario Técnico adscrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De las copias fotostáticas certificadas del nombramiento de *****, del aviso de baja por renuncia del propio servidor público, así como del acuse de recibo de la presentación de su declaración de conclusión de encargo, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidades administrativas; se advierte que el once de agosto de dos mil, el Secretario de la Contraloría y Gestión Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, expidió nombramiento a *****, como Secretario Técnico SPS-37, adscrito a la Presidencia de este Alto Tribunal, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del dieciséis de agosto del mismo año; el quince de mayo

de dos mil tres, se expidió el aviso de baja de *****, como secretario técnico SPS-37, por renuncia con efectos a partir de esa misma fecha; y, el veintiséis de agosto de dos mil tres, se recibió extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo presentada por *****.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tiene valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, se arriba al convencimiento de que:

- *****, ejerció el cargo de Secretario Técnico adscrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 19, del Acuerdo Plenario 6/1996.
- *****, renunció al cargo de Secretario Técnico con efectos a partir del quince de mayo de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, dicho servidor público estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.
- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que

alude la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, comenzó a correr a partir del día siguiente en que ***** presentó su renuncia, esto es, a partir del dieciséis de mayo de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el catorce de julio siguiente.

- ***** , presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo el veintiséis de agosto de dos mil tres, esto es, después del catorce de julio de dos mil tres, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de ***** fue presentada extemporáneamente, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar dentro del plazo de sesenta días naturales a la conclusión de su encargo como Secretario Técnico adscrito a la Presidencia de este Alto Tribunal la declaración

respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y, no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 19, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

El citado numeral dispone:

(...)

“Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.”

(...)

De lo dispuesto en este numeral, aún cuando la hipótesis se refiere a la omisión de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo y no a su presentación extemporánea, se estima que, si ante aquélla omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante una presentación fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una

extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidades administrativas, expresó en su defensa, argumentos que en síntesis se hicieron consistir en que:

- En el caso no se surte la hipótesis relativa al artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece que en caso de omisión sin causa justificada en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, se inhabilitará al infractor por un año; toda vez que la conducta en la que incurrió fue la de haber presentado extemporáneamente su declaración de situación patrimonial respectiva y no su omisión.

- Si bien es cierto que no había presentado su declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro del plazo legalmente previsto, ello se debió a que se encontraba imposibilitado por causas de fuerza mayor, lo que constituía una excluyente de responsabilidad y por ende la conducta en que incurrió no resulta sancionable, ya que sufrió un accidente automovilístico que le

causó un ***** así como una *****, por lo cual le fue prescrito el uso de collarín rígido para evitar complicaciones neurológicas y de movimiento durante cinco semanas, así como reposo absoluto durante diez semanas más (lo que implicó que permaneciera en cama del quince de mayo de dos mil tres, al veintiocho de agosto del mismo año), haciendo hincapié que con motivo de la “contusión cerebral” tuvo *****, es decir, la pérdida de *****, de ahí que si no presentó en tiempo su declaración respectiva, ello no fue una omisión consciente o irresponsable, sino que se debió a que se encontraba imposibilitado física y mentalmente durante el período en que debía hacerlo.

Asimismo, con el objeto de probar las citadas manifestaciones, ***** allegó al sumario el resumen clínico firmado por el Doctor ***** en el que hace constar lo siguiente:

“Se trata de un paciente **, sin antecedentes de importancia para su padecimiento actual; quien el día 15 de mayo del año en curso, sufre accidente automovilístico, derivándose la siguiente sintomatología:***

“De acuerdo a lo anterior se concluye que el paciente cursa con esguince cervical GII secundario a mecanismo por latigazo, así como trauma craneal leve, requiriendo de

inmovilización con collarín rígido por 5 semanas y posterior a ello reposo con terapia de rehabilitación por 10 semanas más, así como analgésicos, y relajantes musculares. Requiere además, de acuerdo a evolución estudios complementarios (tomografía de cráneo y columna cervical), valoración por Neurología y Traumatología para normar conducta definitiva.”

El veintiocho de enero de dos mil cuatro, compareció ante el Contralor de este Alto Tribunal, el Doctor ***** quien ratificó el contenido del resumen clínico en mención en todos sus puntos, valoración y medidas de cuidado que se recetaron a *****, reconociendo como suya la firma que aparece en el mismo.

Por auto de veintinueve de enero de dos mil cuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentado al Doctor ***** y ratificado el citado documento; en consecuencia, por perfeccionada la mencionada prueba ofrecida por *****.

De las reseñados medios de prueba, se advierte que los mismos arrojan datos suficientes para no sancionar al citado servidor público y por ende, relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió al no haber presentado oportunamente su declaración patrimonial de conclusión de encargo, ya que existen causas excluyentes que justifican su actuación, por lo que debe declararse infundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instruido en su contra.

Ciertamente, el resumen clínico del paciente *****, signado por el Doctor *****, resulta apto y suficiente para relevar de responsabilidad administrativa a dicho servidor público, toda vez que por una parte, tal medio probatorio no fue objetado durante la substanciación de este procedimiento y, por otra, se tuvo por perfeccionado al haber sido ratificado en cuanto a su contenido y firma por el citado profesionista, según se advierte del contenido del proveído dictado por el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintinueve de enero de dos mil cuatro a que se ha hecho mención, sin que de los autos se advierta prueba alguna que se contraponga con lo plasmado en el citado elemento de convicción.

Del contenido de la prueba pericial en mención, misma que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte claramente que a consecuencia del accidente automovilístico sufrido, ***** tuvo diversas alteraciones en su salud lo que originaron que le prescribieran mantenerse en reposo por un período de quince semanas, es decir, del quince de mayo al veintiocho de agosto de dos mil tres, lo que le impidió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo la declaración patrimonial correspondiente, ya que su renuncia fue presentada precisamente el día en que sufrió el accidente automovilístico y, por tanto el plazo para su presentación corrió del dieciséis de mayo al catorce de julio de dos mil tres.

Por tanto, no existiendo en autos alguna otra prueba de esa naturaleza emitida por persona calificada por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos que permita concluir que, a raíz de los padecimientos clínicos presentados por el citado servidor público, éste se encontraba en posibilidad de presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo, pues se trata de hechos que escapan a la cultura común de quien tiene que realizar un análisis jurídico ya que se requieren de conocimientos técnico especializados, debe concluirse que en el caso existió causa justificada para la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión de encargo.

En abono a lo anterior, de especial relevancia resulta señalar que la presentación de la respectiva declaración patrimonial no se limita al simple hecho de acudir ante la Contraloría de este Alto Tribunal o incluso remitir el documento correspondiente por medios electrónicos, sino que conlleva una serie de actividades que implican recabar diversa documentación y realizar su análisis detenido con el fin de dar sustento a los datos plasmados en la declaración patrimonial.

Al efecto cobra aplicación, por analogía, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 31/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de mil novecientos noventa y dos, página diecisiete, que reza:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACIÓN EXCESIVA EN LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN.- De conformidad con el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y la Ley de Amparo establece los plazos y términos relativos a la tramitación y resolución de los juicios y recursos que regula, por lo que la formulación de un proyecto de sentencia en un asunto y lógicamente, su resolución, fuera de ellos se traduce por regla general, en una irregularidad en la administración de justicia, lo que implica que si, por ese motivo se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial y queda debidamente demostrada, la misma debe declararse fundada y, como consecuencia, imponer las correcciones disciplinarias correspondientes y adoptar las medidas convenientes, siempre y cuando no se presente alguna situación excepcional que lo justifique”.

En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa y que, no obstante lo anterior, probó la existencia de causas justificadas que le

impidieron la presentación oportuna de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, se estima que se le debe relevar de responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para sancionarlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO Conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, ********* no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.